

tar mercancía extranjera en sus naves, pero de acuerdo con los reglamentos existentes sobre la materia y las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda para buques mercantes extranjeros.

ARTÍCULO 7º Mientras no haya en el país una empresa nacional de navegación que preste el servicio marítimo de cabotaje en los puertos del país, el Ministerio de Hacienda podrá conceder permiso a las empresas extranjeras que lo soliciten para prestar el referido servicio, con derecho a usar en las naves las banderas de su respectiva nación, permiso que caducará tan pronto como haya empresas colombianas, de acuerdo con los términos de la presente Ley, que presten este servicio en forma regular.

ARTÍCULO 8º Las empresas marítimas nacionales garantizarán que por lo menos la quinta parte del personal de cada buque nacional de propiedad de la empresa, será de colombianos en los tres primeros años; la tercera parte, por lo menos, de los tres a los seis años; y las dos terceras partes, por lo menos, de los seis años en adelante.

ARTÍCULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, MAX. LLORENTE—El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. ECHEVERRI DUQUE

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Manuel José VARGAS

LEY 202 DE 1936

(diciembre 30)

sobre delegación de funciones del Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 32 del Acto legislativo número 1º de 1936, podrá delegar las siguientes funciones presidenciales:

a) La de expedir las órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y de los decretos reglamentarios.

b) La de nombrar y separar los empleados nacionales, con excepción de los Ministros del Despacho, Gobernadores, Procurador General de la Nación, Intendentes y Comisarios, Agentes Diplomáticos y Consulares, Jefes y Oficiales, del Ejército, Secretarios de los Ministerios y Jefes de los Departamentos o Secciones de éstos.

c) La de velar por la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos.

d) La de inspección de la instrucción pública nacional.

e) La de celebrar contratos hasta por la cantidad de tres mil pesos, con arreglo a las leyes fiscales.

f) Las indicadas en los ordinales 9º, 17, 19, 20 y 21 del artículo 120 de la Constitución de 1886.

g) Las determinadas en los numerales 1º, 3º, 4º, 6º, 8º, 10 y 14 del artículo 68 del Código de Régimen Político y Municipal.

La delegación para remover y suspender a los empleados nacionales sólo podrá referirse a los de libre nombramiento y remoción del Presidente o de sus delegados.

ARTÍCULO 2º La delegación puede hacerla el Presidente con carácter permanente o para casos concretos que se determinarán pormenorizadamente. La delegación conferida para un caso especial no podrá invocarse para casos ulteriores semejantes.

ARTÍCULO 3º El delegado no podrá subdelegar las funciones a que se refiere la presente Ley. Si el asunto confiado al agente del Poder Ejecutivo se subordina para su validez y ejecución a la ulterior aprobación del Presidente, la responsabilidad será de este último, puesto que la facultad conferida se reduce a una simple autorización para adelantar la gestión.

ARTÍCULO 4º El Presidente de la República podrá delegar en los Ministros del Despacho las funciones que se le adscriben por el artículo 64 de la Ley 169 de 1896.

ARTÍCULO 5º Las disposiciones que en virtud de delegación dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo y los Gobernadores de Departamento, serán autorizadas por los respectivos Secretarios.

ARTÍCULO 6º Deróganse los artículos 67 y 69 del Código sobre Régimen Político y Municipal. El artículo 1º de la Ley 13 de 1935 queda reformado por los artículos 1º, ordinal e) y 3º de la presente Ley.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 203 DE 1936

(diciembre 30)

por la cual se autoriza al Gobierno para invertir un fondo especial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Autorízase al Gobierno para que, previa modificación de los contratos celebrados con la Sociedad Seccional de Crédito Azucarero y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, invierta en la campaña contra el mosaico de la caña de azúcar las sumas que considere necesarias de los fondos que conforme a esos contratos corresponden al Gobierno.

ARTÍCULO 2º Autorízase al Gobierno para que, de los fondos de que trata el artículo anterior, haga préstamos a las Cooperativas Agrícolas de producción, con el fin exclusivo de que éstas financien a los cultivadores pobres de caña de azúcar, cooperados, cuyas plantaciones hayan sido afectadas por el mosaico.

Los prestatarios sólo podrán destinar los fondos que obtengan de la Cooperativa, a la reposición y ampliación de las plantaciones de caña de azúcar.

ARTÍCULO 3º Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley 91 de 1936 para la constitución de patrimonio

de familia no embargable, sobre las parcelas que vendan a sus socios las cooperativas de productos agrícolas y las viviendas que vendan a los suyos las cooperativas de habitaciones.

ARTICULO 4º Con el único fin de regularizar el consumo del azúcar, sin descuidar el fomento de la caña de azúcar y en desarrollo del artículo 11 del Acto legislativo número 1º de 1936, el Gobierno podrá introducir azúcar por conducto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y organizar la venta de este artículo en las distintas plazas del país para atender a las necesidades del consumo y evitar las especulaciones.

El cincuenta por ciento (50 por 100) de las utilidades que el Gobierno obtenga por razón de estas importaciones se destinará a la suscripción de acciones en la Caja de Crédito Agrario y el cincuenta por ciento (50 por 100) restante se aplicará a la defensa y fomento de la industria azucarera.

PARAGRAFO. El Banco de la República podrá redescantar a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sin sujeción al cupo fijado por el artículo 5º de la Ley 82 de 1931, letras o documentos de prenda agraria con garantía del azúcar importado conforme a este artículo.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Manuel José VARGAS

LEY 204 DE 1936

(30 de diciembre)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y se reforma la Ley 29 de 1931.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El producto neto de la explotación de los ferrocarriles nacionales, que en virtud del artículo 11 de la Ley 29 de 1931 debe ser consignado en la Tesorería General de la República, se destinará exclusivamente a las siguientes obras:

a) Construcción del sector del Ferrocarril Troncal de Occidente que conecte a *La Virginia* con la estación de *Alejandro López*, del Ferrocarril de Antioquia;

b) Construcción del Ferrocarril que trasmonte la cordillera central entre Armenia e Ibagué;

c) Prolongación del Ferrocarril del Norte, en su Sección 1ª, hasta la ciudad de Bucaramanga;

d) Construcción de los Talleres y de la Nueva Estación Central de los Ferrocarriles en Bogotá;

e) Prolongación del Ferrocarril de Nariño, desde *Agua Clara* hasta Tumaco, y

f) Prolongación del Ferrocarril Tolima-Huila-Caquetá, hasta la ciudad de Neiva.

PARAGRAFO. La prolongación del Ferrocarril del Norte hasta Bucaramanga se ejecutará en dos etapas: la primera de las Bocas del río Negro hasta las Bocas del

Suratá y la segunda de este lugar a la ciudad de Bucaramanga.

Construido el primer sector y si no se pudiere emprender inmediatamente la construcción del segundo, el Gobierno procederá a pavimentar con cemento o asfalto, la carretera que lleva a dicha ciudad.

ARTICULO 2º El porcentaje que puede invertir el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, en adiciones y mejoras de los ferrocarriles y en el complemento y mejora del servicio de transporte, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 29 de 1931 y con el Decreto legislativo 170 de 1932, se fijará en un máximo del seis por ciento (6 por 100), desde la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 3º Las obras de que trata el artículo 1º de esta Ley, se llevarán a cabo por el Gobierno, directamente o por contrato, bajo su control inmediato.

PARAGRAFO. Los fondos destinados para estas obras podrán invertirse en ellas directamente o darse en garantía, con el objeto de obtener los recursos necesarios para llevarlas a cabo en un plazo más corto. Acometida la construcción de cualquiera de dichas obras, el Gobierno atenderá preferentemente a su terminación, y la cantidad que para ella se dedique no será inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50,000) mensuales. Queda autorizado el Gobierno para efectuar las operaciones de crédito interno que considere convenientes, a fin de obtener los recursos necesarios con destino a las obras de que trata la presente Ley. Para este efecto, el Gobierno podrá hipotecar cualquiera o cualesquiera de los ferrocarriles nacionales, indistintamente, y pignorar sus productos, en todo o en parte.

ARTICULO 4º Para la ejecución de las obras y para la prelación con que deban construirse y adelantarse, se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 29 de 1931.

ARTICULO 5º La entidad o persona a la cual se delegue, llegado el caso, la ejecución de alguna o algunas de las expresadas obras, rendirá mensualmente sus cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6º El Ministerio de Obras Públicas informará cada año al Congreso sobre las obras hechas durante el año anterior, en desarrollo de la presente Ley y sobre el plan de trabajos e inversiones para el año siguiente.

ARTICULO 7º Todo servicio que en lo futuro se preste a cualquiera entidad oficial por los Ferrocarriles Nacionales, será pagado por la entidad correspondiente, a excepción de los Ministerios de Guerra y de Gobierno, y de los excursionistas de las escuelas y colegios oficiales.

ARTICULO 8º Autorízase al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para contratar la administración y explotación de los ferrocarriles departamentales y particulares. El contrato que celebre el Consejo necesitará de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 9º Los contratos que celebre el Gobierno en cumplimiento de la presente Ley, sólo requerirán de la aprobación del Poder Ejecutivo, previos los conceptos favorables del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y del Consejo de Ministros.

ARTICULO 10. Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para comprar sin sujeción al Departamento de Provisiones los materiales y equipos que estén estandarizados y que se destinan para el mejor avance de las obras

ARTICULO 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.